

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 30/06/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00285	Acciones de Tutela	CARLOS AMAYA RODRIGUEZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESOPNSABILIDAD AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	26/06/2015	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 30/06/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: CARLOS AMAYA RODRIGUEZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001-33-33-002-2013-00285-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por CARLOS AMAYA RODRIGUEZ identificado con T. D. N° 5572 actuando en nombre propio, contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta el Incidentalista que respetuosamente acude a este Honorable Despacho Judicial a fin de solicitar se haga efectivo el desacato establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2593/93 a la Directora que es negligente al omitir la orden de un Juez de la Republica, como lo es la de no dar cumplimiento al fallo de tutela. Afirma el incidentalista que tiene un tumor en el oído medio como lo observó el médico otorrinolaringólogo en un tac que realizó el día 07 de Noviembre de 2014 y que a la fecha de hoy no se ha dado respuesta y vienen tomando del pelo por parte de la Directora y del área de salud del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Asegura el incidentalista que juegan con el dolor humano y más cuando él tiene un tumor maligno que le puede ocasionar la muerte. Manifiesta que eso es lo que quiere la directora y el área de salud del establecimiento carcelario, jugar con la dignidad humana, que es inviolable como lo manifiesta la norma constitucional.

Solicita que se haga justicia y se le aplique la sanción de desacato y multa a la directora de la penitenciara, y se le haga trasladar urgente al interior del país, debido a que allí la policía nacional si le presta el servicio médico como se venía prestando en la ciudad de Girardot Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos

posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591”¹. (Resalta el Despacho)

Caso concreto

Para establecer si el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, incumplieron, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 19 de Septiembre de 2013, donde se le ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, dentro de la presente acción interpuesta por el interno CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ identificado con el TD No 5572, contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que dentro del término improrrogable a 48 horas, contadas al momento de recibir notificación de este fallo, inicie el trámite para la asignación de la cita con otorrinolaringología y demás procedimientos médicos que requiera y tenga relación con los hechos expuestos por el interno CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ y, para que dentro de los diez días siguientes, sea valorado y tratado por el otorrinolaringólogo, sin más dilaciones y contratiempos”.

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 19 de Septiembre de 2013, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y Caprecom E. P. S., en Pro de proteger los derechos fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por CARLOS AMAYA RODRIGUEZ.

En virtud del artículo 167 del C.G.P., "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA", por tal razón, el Accionante CARLOS AMAYA RODRIGUEZ debió haber probado que el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR no cumplió el fallo proferido de fecha día 19 de Septiembre del 2013 por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base a lo expuesto en el material probatorio que obra en el expediente, observa el Despacho que el accionante no aportó prueba suficiente que permitiera demostrar que la entidad accionada, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar no ha cumplido lo ordenado en sentencia de día 19 de Septiembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. RESUELVE

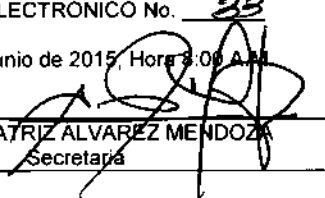
PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

TERCERO: Si la presente sentencia no es impugnada archívese.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u> Hoy 30 de Junio de 2015, Hora 3:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría